



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2007-00105-00.

La perseguida, a través de su gestora adjetiva, solicita que se decrete el desistimiento tácito del actual asunto, argumentando que ha transcurrido, sin actuaciones, el término de 2 años, estatuido por el lit. b), num. 2º del art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, desde ahora se advierte que **no es factible despachar favorablemente el pedimento esbozado**, en vista de que en la presente ocasión de ningún modo se cumple el presupuesto previsto en la especificada Normativa; preceptiva que establece que si el asunto cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, el lapso para que opere la aducida modalidad de abdicación es de 2 anualidades, siendo que tal período se contará desde la última diligencia o acto.

En ese sentido, obsérvese que, en el evento puntual, efectivamente se expidió la referida providencia (pronunciamiento de 27 de septiembre de 2007), lo que lleva a aplicar el aducido bienio, en aras de determinar si en verdad se gestó la alegada dimisión. Así, se constata que, desde el último acto materializado, que data del 17 de octubre de 2019, por cuyo conducto se materializó la exhortación dirigida al respectivo secuestre, solicitada por el correspondiente sujeto ritual, hasta la presente época, de ninguna manera han transcurrido los citados dos años, siendo que, para computar ese período, no solamente debe adicionarse el interludio de suspensión de términos judiciales, fincado en la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, sino que también ha de agregarse el lapso por el que, a tenor de lo previsto por el art. 2º del Decreto Legislativo 564 de 2020, no era factible que operara la aducida forma de desistimiento.

Desde esta óptica, descontándose dichos interregnos, se arriba a la conclusión ya esbozada, en el sentido de que, hasta la actual data, de ninguna forma se ha alcanzado el bienio estatuido para declarar la esgrimida renuncia tácita.

En definitiva, se insiste en que **la petitoria instada deviene en impróspera**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 22 DE FEBRERO DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**708359aedf745f868b0af635f47a128440a9d7425f8c1088edd350835925cb5
9**

Documento generado en 18/02/2022 02:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>